

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

Enero de 1912

N. 120

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Lei número 2,654 que aprueba el proyecto sobre establecimiento de la Caja de Emisión.

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial» número 10,275, de 11 de Mayo de 1912)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Desde la promulgacion de la presente lei, la Oficina de Emision entregará a los Bancos nacionales o extranjeros, establecidos en el pais, billetes de curso legal, en la proporcion fija de un peso por cada doce peniques, en cambio de los depósitos en oro que hagan en la Tesorería Fiscal de Santiago o en la Tesorería de Chile en Londres.

Quando el peso papel moneda de curso legal se cotizare a mas de doce peniques, los Bancos estarán obligados a enterar en oro, en la Tesorería correspondiente, sobre los doce peniques ordenados por el inciso anterior, las cantidades que determine el Presidente de la República para mantener la correlacion entre los antedichos depósitos i el tipo de cambio del billete en el mercado, en conformidad al reglamento que dictará para la ejecucion de esta lei.

Si en el plazo que fija dicho reglamento los Bancos no dieren cumplimiento a esta obligacion, la Oficina de Emision estará facultada para deshacer la operacion por cuenta del Banco remiso, cargando a éste la cantidad que se hubiere necesitado invertir sobre la suma depositada, para retirar los billetes de la circulacion. Estos saldos constituirán créditos que afectarán la cartera del Banco con preferencia sobre cualesquiera otros.

El oro entregado quedará destinado exclusivamente al canje de billetes i se conservará bajo la garantía del Estado, quien podrá mantenerlo en custodia en sus cajas, o depositarlo en el Banco de Inglaterra, o en la Casa Bancaria de los señores N. M. Rothschild and Sons, o en algun otro Banco de primera clase.

Al hacer los depósitos, los Bancos recibirán un certificado nominativo, que deberán devolver al exigir el canje de los billetes por el oro correspondiente, el cual les será restituido en la Tesorería en que se hubiere efectuado el depósito, dentro de los treinta dias despues del requerimiento. Dichos certificados podrán ser transferidos, en conformidad al artículo 1,901 i

siguiente del Código Civil, como instrumentos para el efecto de dicho canje, sin perjuicio de las obligaciones del Banco cedente.

Ningun Banco podrá obtener mayor cantidad de billete fiscal que el monto de su capital efectivo, entendiéndose por tal, respecto de los Bancos extranjeros actualmente establecidos, el declarado en el último balance mensual publicado ántes de la promulgacion de esta lei.

Los billetes devueltos a la Oficina de Emision serán inutilizados e incinerados.

La Oficina insertará mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de sus operaciones.

ART. 2.º

Los fondos de la Oficina de Emision que garanticen el billete fiscal no podrán depositarse en ningun Banco o agencia de Banco que tenga su jiro en Chile.

ART. 3.º

Se derogan los artículos 2.º i 3.º de la lei número 1,992, de 27 de Agosto de 1907. Las operaciones efectuadas en virtud de esas disposiciones subsistirán i los depositantes tendrán facultad para retirar la mayor cantidad de billetes que les correspondiere con arreglo a la presente lei, en proporcion a la cuantía de sus depósitos.

Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*, debiendo publicarse al mismo tiempo el reglamento que para su ejecucion dictará el Presidente de la República.

Por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto,
promúlguese i llévase a efecto como lei de la
República.

Santiago, once de Mayo de mil novecientos
doce.

RAMON BARROS LUCO.

Pedro N. Montenegro.